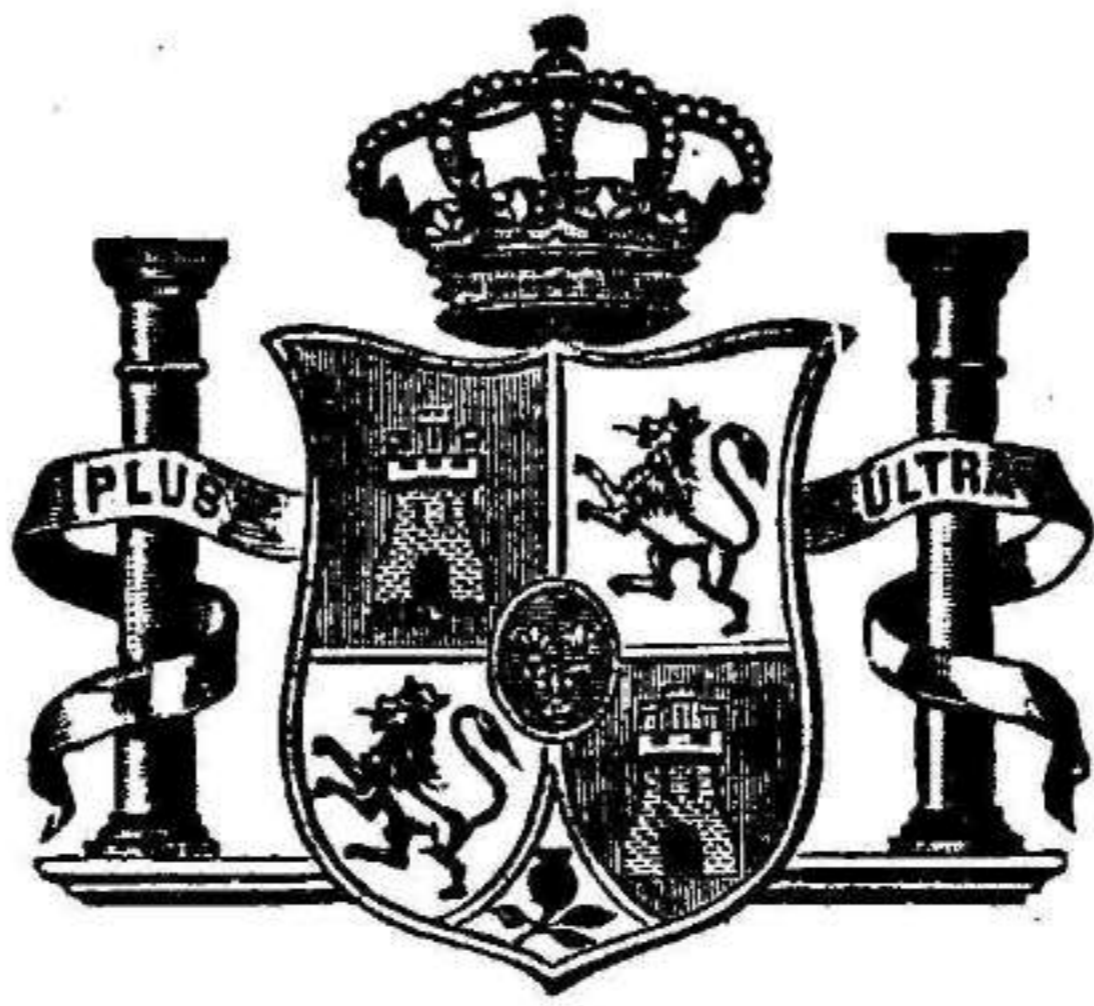


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 51.

El Alcalde de Perazancas me participa haberse presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, Daniel Fraile Lombraña, manifestando que el 25 de Febrero último se le extravió una vaca de su propiedad, de las señas siguientes: edad de nueve á diez años, pelo avellanado, cuerna un poco aspada, bien puesta, en el ojo derecho tiene una mancha blanca.

Lo que hago público por medio de la presente, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada vaca y caso de ser habida sea entregada en dicha Alcaldía.

Palencia 3 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Interin se terminan los trabajos para la publicación del nuevo Reglamento de la ley Hipotecaria, que ha de ser consecuencia de las reformas en la misma introducidas, obsérvese la necesidad de medidas que, atendiendo á urgencias evidentes del servicio, puedan después ser incorporadas á dicho Reglamento.

La frecuencia con que se solicitan y obtienen Registros en los concursos sin posesionarse los respectivos Registradores de los que anteriormente les fueron concedidos, dá lugar á que oficinas de tanta importancia se hallen largo tiempo servidas interinamente por personas que no han demostrado la especial competencia que la ley exige, denotándose con ello la necesidad del remedio.

El artículo 297 de la vigente ley Hipotecaria, al disponer que los Registradores no puedan permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias que en dicho precepto se exigen, atribuyó á la facultad ministerial la apreciación de la justicia de las razones que para la permuta se aleguen, y es evidente que dicha justicia implica, no tan sólo la consideración de los motivos particulares que se invoquen para permutar, sino la normalidad del servicio mediante la permanencia de los funcionarios al frente de los Registros, evitando los deplorables efectos que para la buena marcha de las oficinas produce en algunas la inestabilidad de sus Jefes, la frecuencia de las interinidades y la falta, por lo mismo, de Registrador competente que atienda al despacho de los asuntos.

El factor determinante de toda permuta es la mutua conveniencia de los que la solicitan; implica el deseo de los interesados de servir en el nuevo lugar que eligen, y resulta por lo mismo desnaturalizada su finalidad con el hecho experimentado de que

uno de los permutantes pueda seguidamente solicitar en concurso otro Registro, en ocasiones donde ya sirvió, prevaleciéndose de una antigüedad que perjudica á otros compañeros, mediante combinaciones derivadas de un régimen de facilidades contrarias al buen servicio y á los intereses generales de la clase.

Corroborado por lo mismo el espíritu de la ley la medida que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. encaminada á restringir á los Registradores permutantes el derecho á concursar y volver al Registro de donde salieron, mediante la permuta, durante los dos años siguientes á la misma.

Otro problema advertido por los anhelos de la opinión y las conveniencias del servicio, es el relativo á la reglamentación de las interinidades de Registros.

El preferente derecho reconocido por el Reglamento de la ley Hipotecaria á favor de los aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, ha remediado en parte los graves inconvenientes del libre nombramiento de interinos á favor de Abogados por el mero hecho de serlo, no tan sólo por la especial competencia y el indispensable conocimiento del derecho hipotecario que se requiere para la buena marcha de las oficinas y para la ejecución de las delicadas operaciones que en las mismas se practican, sino además para evitar los abusos y facilidades realizados á la sombra de las interinidades, inspirados, más que con el propósito de cumplir la ley, con reprobables afanes de lucro mediante los mayores rendimientos que la interinidad produzca.

Pero ese remedio no ha sido completo, porque reconocida como un simple derecho de los mencionados aspirantes el desempeño interino de los Registros, han optado aquéllos por solicitar tan sólo los de mejor clase, con lo que los de las inferiores han tenido que ser forzosamente desempeñados por los designados de

favor, con la falta de garantías apuntadas; por eso el Ministro que suscribe considera de justicia regular en el decreto adjunto la necesidad de que dichos aspirantes sirvan los Registros de todas clases en forma que sin arbitrariedades ni perjuicios remedie el mal.

Resulta, además, que como los aspirantes han de ir ingresando en la carrera á medida que, según las disposiciones vigentes, vayan produciéndose las vacantes que les correspondan, hasta que en cada caso se celebren nuevas oposiciones y se constituya de nuevo la clase, han de mediar soluciones de continuidad, y aun sin ellas, por falta de personal suficiente, casos de vacantes en que no se pueda disponer de dichos individuos, y hay que buscar personal que subalternamente desempeñe entonces dichas interinidades, debiendo preferirse para esos casos á los aspirantes á la Judicatura, no tan sólo por su aptitud jurídica reconocida como tales, sino también por la excelente garantía que para el cumplimiento de la Ley ha de tener el tratarse de futuros funcionarios de la Administración de justicia, por ministerio de la ley llamados á la inspección de los Registros de la propiedad, cuya inspección podrá resultar más eficaz mediante la experiencia que hayan tenido en el desempeño de las interinidades, aparte de la garantía moral que para la seriedad del Registro signifique la trascendencia que el expediente personal de cada interesado pueda tener para lo futuro, la corrección ó incorrección con que proceda en el Registro que desempeñe.

En defecto de los aspirantes á la Judicatura ofrecen condiciones de una competencia más aquilataada que la de los meramente Abogados, los que hayan sido declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registros, puesto que, aunque no merecen la consideración legal de aprobados sin plaza, tienen acreditado un conocimiento más ventajoso que aquéllos, en términos ge-

nerales, del Derecho civil é hipotecario.

Inspirado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad no podrán solicitar ningún Registro vacante sin haber tomado posesión de aquél para que anteriormente fueron nombrados.

Art. 2.º Los Registradores que hayan obtenido sus cargos por permuta, no podrán solicitar ni obtener otro Registro por concurso, permuta ni otro medio hasta dos años después de la aprobación de aquélla.

Art. 3.º La provisión de los Registros de la Propiedad se verificará en lo sucesivo en un solo expediente para cada concurso, en el cual se incluirán los que resulten vacantes del anterior y los de igual clase que vacuen hasta el día precedente á la fecha del anuncio del que le siga. La Dirección de los Registros podrá comprender en un concurso todas las vacantes de que tenga conocimiento oficial al hacer la convocatoria del mismo, ó distribuir las en varios.

Art. 4.º Tan pronto como sea conocida por el Juez Delegado la vacante de un Registro de la Propiedad ó la suspensión de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido si fuere Letrado, y no siéndolo, un Abogado de la localidad. Cuando los Juzgados municipales fueren varios, se designará al Fiscal correspondiente al distrito del Juez Delegado. Los encargados provisionalmente del Registro cesarán por nombramiento de Registrador interino, por terminar la suspensión de Registrador ó por la posesión de nuevo Registrador propietario.

Art. 5.º El nombramiento de Registradores de la Propiedad interinos se hará para cada vacante por la Dirección general de los Registros, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Serán designados como aptos para las interinidades los Aspirantes del Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes á la Judicatura que hayan terminado las prácticas á que estén sujetos, y á falta de éstos, los declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registros, éstos sólo durante el tiempo que medie desde cada una de dichas oposiciones á las sucesivas. Cuando no existiere ninguno de los tres grupos expresados, ó resultare insuficiente el número de los aptos para desempeñar las interinidades, el nombramiento recaerá en un Abogado del partido correspondiente al Registro, previo informe del Juez de primera instancia, y donde no los hubiere ó renunciaren y cuando el informe del Juez no sea favorable, se hará el nombramiento libremente á favor de un Letrado por la Dirección general.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes á este Decreto, y en lo sucesivo á la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes á Registros, éstos y los declarados aptos en el primer ejercicio de la última oposición podrán solicitar de la Dirección ge-

neral su inclusión en la lista de aptos para las interinidades. También podrán solicitarlo los Aspirantes á la Judicatura que estén exentos de la obligación de las prácticas dentro del plazo expresado. Los Aspirantes á la Judicatura que estén realizando las prácticas podrán asimismo solicitar su derecho á las interinidades, dentro de los treinta días siguientes á la terminación de las mismas. A su instancia acompañarán todos el documento que justifique su derecho y el número que tengan en su respectivo Cuerpo de Aspirantes ó en la lista de aptos de que formen parte, indicando, en su caso, el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* donde conste dicha circunstancia.

3.ª La Dirección general, dentro de los treinta días siguientes formará la lista de los Aspirantes, que comprenderá tres grupos por el orden expresado en la regla 1.ª, si bien la de los Aspirantes á la Judicatura será provisional, hasta que terminadas las prácticas mencionadas se forme la lista definitiva por el orden de colocación de cada uno, que corresponderá al lugar que tenga en el Cuerpo ó la lista de oposiciones de que proceda.

4.ª Cuando cualquier grupo desaparezca por agotamiento del personal que lo constituya, al formarse de nuevo como resultado de oposiciones posteriores y prácticas en su caso, serán *ipso facto* preferidos todos sus individuos á los del grupo inferior para el desempeño de las interinidades que se produzcan.

5.ª Los aptos para interinidades servirán por su orden las vacantes que se ocasionen y sucesivamente Registros de las cuatro clases, sin poder desempeñar otra interinidad de igual categoría hasta después de haber servido en las de las otras tres. Será preferido, dentro de estas condiciones, el que esté sin colocación más próximo al primer lugar de la lista respectiva.

6.ª La renuncia á una interinidad ó la no comparecencia dentro de los quince días siguientes al nombramiento para la posesión y desempeño del Registro, cubrirá turno, si el Registro fuese de primera ó segunda clase, y determinará suspensión del derecho á interinidades durante seis meses si fuese de tercera ó cuarta, sin cubrir turno. Sin perjuicio de la inspección judicial vigente, todo Registrador propietario que reciba el Registro de un interino, deberá informar, bajo su responsabilidad, á la Dirección general, dentro de los dos meses siguientes á su toma de posesión, acerca del proceder de dicho interino en cuanto al desempeño de las funciones del Registro y operaciones realizadas en el mismo, certificando en su caso, con referencia á los oportunos asientos y documentos, de cuanto á juicio del Registrador propietario constituya infracción ó incorrección.

7.ª Cuando del informe del Registrador resulte acreditada la comisión de actos ilegales ó incorrectos, previo informe de la Dirección general de los Registros, podrá acordarse, sin ulterior recurso, por el Ministro de Gracia y Justicia la eliminación de la lista de aptos del interino que lo merezca, con pérdida de su derecho á interinidades, haciéndose constar en su expediente personal y sin perjuicio de las demás sanciones legales y reglamentarias que correspondan.

8.ª Todos los Registradores interinos estarán sujetos á las condiciones determinadas en los artículos

298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, como ley inspirada en los adelantos científicos y encarnada en las exigencias de la vida moderna, en cuanto atañe al orden punitivo y á la reforma del culpable, toca en la práctica con obstáculos dimanados de disposiciones y de costumbres antiguas que es necesario allanar para la exacta y más eficaz aplicación del pensamiento en que se funda y de la finalidad que persigue tan importante reforma.

Tanto en las Comisiones de libertad condicional cuanto en las Juntas de disciplina de las Prisiones, han surgido dudas, y por varias se han hecho consultas relativas á reclusos sentenciados por delitos privados, perseguidos á instancia de la parte ofendida; á la acumulación de condenas, á las penas restrictivas de la libertad, al tiempo que falta por extinguir á los penados procedentes de África que allí gozaron de libre circulación, á las penas pecuniarias y á la residencia de libertos en Ceuta, dudas y consultas que se han reunido para su estudio en conjunto y que conviene resolver por una disposición de carácter general.

En cuanto á los delitos privados, aparece patente que las acciones concedidas por las leyes al particular para perseguir las ofensas que recibe, obedecen al criterio individualista dominante en la sazón en que el Código fué promulgado. Bien se explica que en aquella época de escasa firmeza en la legislación punitiva y de honda confusión en el régimen de nuestros viejos presidios se revistiera el agraviado para proceder por tales delitos de potestad similar á la que el Estado tiene para perseguir á los autores de delitos públicos y se diera á aquél la facultad de perdonar la pena impuesta ó de exigir su completo cumplimiento.

Pero tal criterio se compajina poco con el espíritu de la vida moderna, con la intervención de la sociedad en la ejecución de las penas y con el tratamiento aplicable á los que las sufren, tratamiento fundado en los nuevos sistemas penitenciarios, que alejándose de los principios espatorios de vindicta y de compensación en la pena, descansan en los de la reforma y enmienda del penado.

El criterio informador del Código en esta clase de acciones y de delitos, se llevó, como era lógico, á la ley de indulto. Más el indulto es un beneficio que se otorga por gracia, por causas ajenas en muchos casos al proceder del penado, sin que en la concesión se requiera, como circunstancia esencial, tiempo determinado de sufrimiento del castigo, y que remite la pena no extinguida, dejando en libertad al agraciado. La libertad condicional es un acto de justicia, una recompensa que el liberado gana con su intachable conducta, que se le otorga como medio de prueba, para que en el período intermedio entre la reclusión completa y la libertad definitiva pueda apreciar la sociedad si su corrección es verdadera, período en el cual, aunque liberado, no pierde su condición de penado; es una modalidad que cambia el lugar y el medio de extinción de la condena, y que no puede excluir á los sentenciados

recluidos por delitos privados, tanto por las razones expuestas cuanto porque la Ley no los excluye.

Respecto á las penas, no cabe duda que cada una tiene substancialidad propia, aun cuando sea común ó accesoria de otras dentro de la clasificación que el Código establece. Y como ya el mismo Código preceptúa que se cumplan sucesivamente, según su gravedad, salvo en los casos que es posible ejecutarlas de un modo simultáneo, como aquéllas en que incurren los que quebrantan las sentencias, tales preceptos deben seguirse en lo que atañe al cómputo de tiempo y á las consiguientes propuestas para libertad condicional y para declaración de libertos. Las penas restrictivas de la libertad, el destierro, el confinamiento, el extrañamiento y la relegación, no pueden ser objeto de la citada ley. La libertad condicional tiene por fundamentos esenciales é insustituibles la buena conducta del recluso, observada en el recinto de la penitenciaria, y la eficacia del método que en la vida interna de la Prisión se le aplica y al que está fuera de ella, es evidente que no se le puede someter al tratamiento reformador del sistema, ni se puede observar su proceder.

Punto importante es el relativo al tiempo que falta por cumplir á los penados que en Ceuta gozaban de libre circulación al suprimirse su Colonia penitenciaria. La ley, en su amplio espíritu y en el manifiesto propósito de favorecer á los de aquella procedencia, los comprendió en su artículo adicional, preceptuando se les concedieran iguales beneficios á los que obtuvieron sus compañeros de pena al desaparecer aquel Establecimiento, y que se dictara la disposición oportuna para la práctica aplicación de este precepto.

Los beneficios otorgados entonces consistieron en la declaración de libertos hecha en favor de varios á quienes faltaban, como máximo, cinco años por cumplir de sus condenas, que no tenían más de una y que habían observado conducta intachable. Teniendo en cuenta que los existentes en las Prisiones de la Península al promulgarse la ley llevaban en vida de reclusión el tiempo transcurrido desde 1911, en que fué suprimida la expresada Colonia, hasta 1914, en que se puso en práctica la ley, se amplió el lapso de tiempo á seis años, por la razón expuesta y por ser además el límite máximo de las penas correccionales; y con arreglo á la ley y al expresado criterio han sido declarados libertos los que se hallaban en condiciones para obtener el beneficio. Pero pasan de 200 los que allí gozaron de la circulación referida, y á quienes faltan doce, veinte, treinta y más años por extinguir que solicitan ser liberados, interpretando equivocadamente y con separación de la ley, el Real decreto de 2 de Agosto de 1914, disposición complementaria de dicha ley y parte integral de la misma, Decreto que no puede interpretarse ni ser aplicado en contra de lo estatuido en la ley de que deriva.

Exigiendo ésta, para otorgar la libertad condicional, que los penados lleven extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas, no es dable aplicarla á los que resta tanto tiempo, aun cuando sean procedentes de África, porque á ese extremo no llega ni su letra ni su espíritu.

Así la ley como las disposiciones subsiguientes se han interpretado del modo más favorable, y no obstante el

Decreto y Reglamento especiales para los procedentes de Ceuta, se ha aplicado el principio general de la ley á los que no podían ser declarados libertos por razón del tiempo que aún deben extinguir ó por no haber justificado que gozaron de circulación libre, se les ha concedido libertad condicional al cumplir las tres cuartas partes de condena, que en sentir del infrascrito es cuanto podía hacerse y lo más que cabe hacer en favor de aquéllos que observen irreprochable conducta.

Las penas pecuniarias se hallan fuera de los preceptos de la ley, porque su remisión, como tales penas, dependen exclusiva y juntamente de la voluntad y de los medios económicos de que disponga el penado. Sólo en el caso de que dichas penas se transformen y conviertan en privativas de libertad por falta del correspondiente pago, cabrá hacer extensivos los beneficios de la ley á los que las sufran, pero considerando á cada una dentro de los preceptos del Código Penal, con substantividad propia y con independencia de las demás para todos los efectos de la repetida ley.

Por último, la celosa Autoridad militar de Ceuta, en su interés por el orden y sosiego de la Plaza, ha manifestado por el debido conducto lo conveniente que sería prohibir allí la residencia de libertos y de liberados.

Atendibles son las razones á tal propósito aducidas, pero no puede desatenderse la situación de los referidos penados. Cada uno de ellos procurará ir al punto en que con más facilidad pueda hallar trabajo para ganar su subsistencia y librarse de forzadas recaídas. Como la mayor parte han residido en Ceuta largo tiempo y allí ejercieron su actividad útilmente en industrias creadas por los mismos, en el servicio doméstico y en otras ocupaciones, y como varios tienen familia constituida en la misma Plaza, quizá en ninguna otra parte puedan hallar medios lícitos para vivir como en Ceuta.

Además, los que en tales casos se encuentran han de ser en la población elementos laboriosos y pacíficos, salvo excepciones fáciles de depurar, dada la conducta observada en la Prisión á que pertenecen y en la que han obtenido el beneficio; son libertos, pero á la vez siguen siendo penados sujetos á continua vigilancia, y el temor de volver á la vida de reclusos si infringen las reglas que como tales libertos han de observar, es el freno más fuerte para contenerlos en toda tentación y el estímulo más vivo para hacerse acreedores á la confianza del vecindario, que pueden tener en ellos un ordenado y eficaz factor de trabajo y sobre ellos ejercer la bienhechora acción del patrocinio que necesitan para sostenerse en su nueva vida, para la completa redención de sus culpas y para convertirse en elementos útiles para el bien común.

Fundado en las razones expuestas, á fin de resolver los casos consultados y las solicitudes cursadas, el Ministro que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de la ley de Libertad condicional y demás disposiciones dictadas para su ejecución, son aplicables á los penados que sufren privación de libertad por delitos privados perseguidos á instancia de parte agraviada.

Art. 2.º Las penas impuestas á un penado por diferentes delitos, ya como principales, ya como accesorias, ya con otro carácter, no son acumulables para los efectos de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, así en lo que atañe á la concesión de dicha libertad, como en lo que concierne á la declaración de libertos.

Las Comisiones de libertad condicional harán el cómputo del tiempo que falte por cumplir á todo recluso sentenciado á más de una condena, y formularán las correspondientes propuestas con arreglo á las disposiciones vigentes, ateniéndose exclusivamente á la condena principal ó más grave y prescindiendo de las demás, respecto á las cuales podrán hacer en su día igual cómputo y las consiguientes propuestas con estricta sujeción al artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, dictado para la aplicación de la referida ley.

Las Juntas de disciplina de las Prisiones harán lo mismo en cuanto se refiera á las propuestas de libertos, siguiéndose iguales reglas para el cómputo gradual del tiempo que á los propuestos falte por cumplir de las condenas que extingan, considerando á cada una de éstas separada é independientemente de las demás.

Art. 3.º La ley de Libertad condicional no es aplicable á los sentenciados á destierro, confinamiento, extrañamiento ni á relegación, por ser estas penas restrictivas de la libertad y por referirse aquella Ley á las penas privativas de dicha libertad, que se sufren intramuros de las Prisiones.

Art. 4.º Las penas pecuniarias, las indemnizaciones y demás sanciones de carácter económico, cuando por falta de pago de la cantidad á que asciendan se conviertan en penas privativas de libertad, se considerarán con substantividad propia, separadas de las demás á que pueda estar sujeto el penado, y si éste mereciese ser propuesto para concesión de libertad ó para declaración de liberto, se hará la propuesta cuando corresponda, con la separación expresada, y en conformidad á las reglas y preceptos de que trata el art. 2.º del presente decreto, y á lo establecido en el Código respecto de esta clase de penas.

Art. 5.º La declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta que allí gozaron de libre circulación por la Plaza, sólo podrán proponerla las Juntas de disciplina de las Prisiones, cuando los interesados justifiquen, mediante documentos fehacientes, que allí obtuvieron dicha libertad, que les falten como máximo seis años por cumplir y que reúnan las demás condiciones que la Ley exige.

A los penados de dicha procedencia á quienes falte más de seis años por extinguir, pero que hayan cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, se les aplicará el principio general de la Ley respecto á la condición de tiempo, y podrán ser propuestos para libertad condicional por las Comisiones creadas por la Ley para este efecto si reúnen las condiciones de intachable conducta y demás

que la referida Ley requiere para obtener el beneficio.

Art. 6.º Los penados á quienes se declare liberados ó libertos, que por razón de familia ó por contar con medios lícitos de subsistencia en Ceuta, designen dicha Plaza para residir, podrán vivir en ella, salvo el caso en que el Comandante general juzgue inconveniente la permanencia de cualquier liberto en aquella población.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo estatuido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 321 al 353 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 181.332 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda públi-

ca al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.820 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 27 de Febrero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Guaza.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Valentín Gago Gil.
Policarpo González Cermeño.
Antonio Urbón Alvarez.
Laureano de la Puente Urbón.
Pedro Gago Martín.
Anastasio Cermeño Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Eugenio Maraña Herrezuelo.
Eliso Paredes de Castro.
Nazario Martín Andrés.
Julian Prieto Lázaro.
Juan Martín Andrés.
Antoliano Camino Solares.
Domingo Dócio Urbón.
Serapio González Martín.
Modesto Gil Castellanos.
Fabriciano González Alvarez.
Nemesio González Cermeño.
Mariano Gago Gago.
Francisco Dócio Urbón.
Benito Maraña Herrezuelo.
Teodoro Alvarez Díez.
Acacio Alvarez Díez.

D. Angel Gago Gil.

Pedro Quijada Juárez.
Julian Barbán de Castro.
Mariano González Martín.
Maximino Urbón Alvarez.
Braulio Melero de Castro.
Inocencio Gago Gil.
Miguel Cermeño Vega.
Vicente París Gil.
Martín Cermeño Vega.
Basilio Alegre Santos.
Francisco González Moreno.

La precedente lista fué expuesta al público por término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna, habiendo sido declarada por el Ayuntamiento como definitiva en sesión del día 24 de Enero último.

Guaza 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Valentín Gago.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Herrera de Valdecañas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Anastasio del Val Berro.
Ausencio Calleja Guijas.
Leandro Baranda Santos.
Albinio Romero Prieto.
Marciano Gil Prieto.
Constantino Macho Hermoso.

Mayores contribuyentes.

D. Abundio Prieto Guijas.
Lucrecio Merino Guijas.
Máximo Romero Gutiérrez.
Lucidio Herrero Prieto.
Dionisio Prieto Delgado.
Petronilo Calleja Guijas.
Dámaso Prieto de la Serna.
Próspero Prieto Tamayo.
Antimo Prádanos Mijangos.
Nicasio Prieto Prieto.
Prudencio López Díez.
Vicente Gutiérrez Camarero.
Bernardo Prieto Prieto.
Cecilio Prieto Rodríguez.
Cipriano Santos Yáñez.
Atanasio Rodríguez González.
Toribio del Val Barcenilla.
Gabriel García García.
José García Gutiérrez.
Eugenio Prieto Arribas.
José Delgado Velasco.
Hermógenes Calleja Prieto.
Cárlas Prieto Baranda.
Félix López Núñez.
Servando Calleja Prieto.
Leto González Aguado.
Vicente Prieto Guijas.
Bruno Macho Arnáez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, expido la presente que es copia de la definitiva formada por este Ayuntamiento para el año actual, á fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Herrera de Valdecañas 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Anastasio del Val.—P. S. M., El Secretario, Antonio Porro.

Villanuño de Valdavia.

Lista formada por el Ayuntamiento en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos que constituyen dicha Corporación y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que con arreglo á expresada ley tienen derecho de sufragio en la elección de Compromisario para Senadores:

Señores Concejales.

D. Jesús González Pérez.
Lorenzo García González.
Isaac Valderrábano Gutiérrez.
Juan López Corniero.
Pedro Sánchez Díez.

Mayores contribuyentes.

D. Agapito Franco Alonso.
Eleuterio Relea Campo.
Gervasio Sánchez Corniero.
Miguel Ruiz Rodríguez.
Dimas Macho Macho.
Ezequías Macho Merino.
Quintín Macho Merino.
Pablo Ruiz Primo.
Desiderio García Collado.
José Gutiérrez Macho.
Emiliano Corniero Gutiérrez.
Evelio Alonso Corniero.
Teófilo del Páramo Tejedor.
Dámaso Garrido Ibáñez.
Juan Gutiérrez Ruiz.
Asterio Herrero Osorno.
Pedro Ruiz Ruiz.
Inocencio González Fernández.
Abundio García Tejedor.
Román González Herrero.
Ezequiel Ruiz González.
Pedro Guerra Santos.
Saturnino León Rodríguez.
Cárlas Gutiérrez Ayuela.

Cuya expresada lista ha estado expuesta al público por espacio de veinte días, sin que contra ella se haya producido reclamación alguna, por cuyo motivo se hace definitiva. Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la citada ley Electoral se forma la presente copia para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Villanuño de Valdavia 12 de Febrero de 1915.—El Secretario, Genaro Fresno.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús González.

Castrillo de Onielo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Amando Marirrodriga Rioja.
Cecilio Nieto del Barrio.
Estéban Abarquero del Barrio.
Leoncio Abarquero Beltrán.
Alejandro Nieto Abarquero.
Cruz Palacios del Barrio.
Julian Nieto Abarquero.
Evilasio Alonso Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Filapiano Minguéz Asensio.
Santiago Ruiz Flores.
Román del Barrio del Barrio.
Tomás Palacios Benito.
Juan de las Heras López.
Gerardo Palacios Flores.
Casimiro Palacios Flores.
Baldomero González Alonso.
Pedro Duque Aguado.
Juan Palacios Benito.
Jonás Palacios del Barrio.
Ambrosio Diezhandino Roldán.
Teófilo Palacios Minguéz.
Eustaquio Hernando Farrán.
Sinforiano Encinas del Barrio.
David Abarquero Martínez.
José Abarquero Palacios.
Cleto Nieto Abarquero.
Entiquio Abarquero del Barrio.
Fulgencio Escudero Villahoz.
Félix Beltrán Duque.
Angel Arranz Valdivieso.
Tomás Antón Conde.
Máximo Pérez Pinedo.
Bernardo Palacios Guijas.
Cándido Beltrán Nieto.
Lázaro Martínez Marín.
Maximiliano Beltrán Abarquero.
Eliás González Abarquero.
José Palacios Rueda.
Ausberto González Alonso.
José Escudero Villahoz.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último sin que se presentara reclamación alguna contra la misma, por cuya circunstancia ha sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión de fecha 31 de dicho mes. Y á los efectos del art. 29 de la ley del Senado, expido la presente en Castrillo de Onielo á 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Amando Marirrodriga.—D. S. O., El Secretario, Adriano Velasco.

Bárcena de Campos.

Lista formada por el Ayuntamiento en conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos que constituyen dicha Corporación y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que con arreglo á expresada ley tienen derecho de sufragio en la elección de Compromisario para Senadores:

Señores Concejales.

D. Miguel Herrero Lozano.
Luciano González Herrero.
Eulogio Gutiérrez Fernández.
Segundo Gutiérrez González.
Mariano Díez Inyesto.
Ricardo Franco Ramos.

Mayores contribuyentes.

D. Guillermo González Herrero.
Estéban Abad de la Fuente.
Gregorio Ramos Franco.
Gregorio Franco Mozo.
Nicolás Malanda Martín.
Enrique Díez Olmo.
Adrián Franco Abad.
Guillermo Abad Olmo.
Pedro Fernández Provedo.
José Corniero Gutiérrez.
Lázaro Loma Martín.

D. Pedro Abad Sánchez.
Raimundo Fernández Quijano.
Fulgencio Rubio Provedo.
Mariano Abad Cuadrado.
Genaro Gutiérrez Franco.
Ruperto Simón Campo.
Leopoldo Valderrábano Provedo.
Felipe Aguilar López.
Francisco Gonzalo Valle.
Paulino Aguilar Fernández.
Juan Campo Herrero.
Pedro Olmo Loma.
Toribio Simón Rubio.

La expresada lista ha estado expuesta al público por término de veinte días, sin que contra ella se haya producido reclamación alguna, por cuyo motivo se hace definitiva. Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la citada ley Electoral, se forma la presente copia para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Bárcena de Campos 13 de Febrero de 1915.—El Secretario, Genaro Fresno.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Herrero.

Cordovilla la Real.

El repartimiento de consumos para hacer efectivos el cupo del Tesoro y recargos en el año actual, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir reclamaciones que se resolverán en el correspondiente juicio de agravios que tendrá lugar en el noveno día hábil siguiente á la publicación del presente.

Cordovilla la Real 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1914, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días con objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y producir las reclamaciones por escrito que estimen convenientes.

Cordovilla la Real 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Pomar.

No habiendo comparecido á los actos del alistamiento, rectificación, cierre y sorteo los mozos Eduardo Andrés Pérez, hijo de Basilio y Clara, y Anselmo Díaz Arenas, hijo de Benito y Dominica, á pesar de haber sido notificados para su presentación, se les cita nuevamente para que el día 7 del próximo mes de Marzo comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial á la hora de las nueve, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pomar 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Santos Gómez.